

Toca Civil: 36/22-6
Expediente: 392/21-2
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a tres de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **36/22-6**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** en razón de materia planteada por *****en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** y ***** contra *****, ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente número **392/2021-2**; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha ***** de ***** de ***** , ***** y ***** , por su propio derecho, promovieron juicio ordinario civil contra ***** , el cual fue admitido por auto de ***** de ***** de ***** .

2.- Mediante escrito presentado el ***** de ***** de ***** , ***** en su carácter de apoderado legal de la parte demandada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****), compareció ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

3.- Con fecha ***** de ***** de *****), el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

“Cuernavaca, Morelos, a ***** de ***** de *****.

A sus autos se da cuenta con el escrito de cuenta 11458 suscrito por Noé José Domínguez Méndez, en su carácter de abogado patrono de la parte actora dentro del presente juicio.

Visto su contenido atenta a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ***** el mes y año en curso, esto exhibiendo las copias de traslado para dar vista a la parte actora, consecuentemente, con el contenido del mismo, se ordena dar vista por el plazo de TRES DIAS a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, por cuanto a la excepción de incompetencia por declinatoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la misma es de admitirse en sus términos, por lo que, de inmediato remítase el testimonio respectivo al Superior Jerárquico, para que se avoque al conocimiento de la misma y se resuelva en términos de Ley; haciendo el conocimiento de las partes que para que en su caso comparezcan ante el Tribunal de Alzada; asimismo, requiérase a las partes, para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, las respectivas notificaciones les surtirán efectos por medio del Boletín Judicial; asimismo, para que designen abogado que los



Toca Civil: 36/22-6
Expediente: 392/21-2
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

represente o bien reiteren los nombramientos que tengan hechos con anterioridad.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 207, 208, 252, 253, 258, 259, 349, 350, 360, 369 y 370 de la Ley Adjetiva Civil vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE..."

4.- Una vez tramitada la excepción de incompetencia conforme a derecho, por auto de ***** de ***** de *****, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA. El apoderado legal del *****, en su carácter de demandado, al dar contestación a la demanda, interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria, argumentando medularmente que el procedimiento primario debe sustanciarse en la vía

administrativa, y es de esta circunstancia procesal de la que deriva la incompetencia del Juez de Primer Grado, argumentando que la reparación de años o acción indemnizatoria motivada en la deficiencia de la prestación del servicio público consistente en la transmisión y distribución de energía eléctrica, debe dirimirse a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Aduciendo que la ***** , es una empresa el estado que forma parte de la Administración Pública Federal y es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidad del Estado, cuyos servicios son de índole pública y sus actividades se encuentran regidas según lo previsto por los numerales 27 y 28 de la Constitución General en relación al ordinal 5 de la Ley de la ***** , luego entonces al estar inmersa la citada corporación en el ámbito del derecho público, le es aplicable el contenido del arábigo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que define que la responsabilidad estatal incluye a todo ente público.

Lo anterior señala el excepcionante se corrobora con lo estipulado en el ordinal 109 de la Ley Fundamental, que prevé que la responsabilidad objetiva que procede de los daños que cause precisamente el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, que comprende la prestación de un servicio público, como en la especie lo es la transmisión y distribución de energía eléctrica, debe ventilarse a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

A fin de abordar íntegramente el presente estudio, debe consignarse que el marco normativo que rige a la excepción en análisis lo son los artículos 18, 23 y 29 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, de los cuales se colige que toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley, la cual se determinará por materia, por cuantía, el grado y territorio y podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio de que se trate, lo que se traduce en la naturaleza jurídica del asunto litigioso, siendo que la competencia por materia, se distribuye conforme a la especialización que se les ha asignado en atención a la naturaleza de la acción incoada, las prestaciones reclamadas y la relatoría de los hechos¹.

¹ Registro digital: 195007; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común Tesis: P./J. 83/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados

Al respecto, por competencia se debe entender como la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

Así, la competencia por razón de la materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

Asimismo, la competencia por razón de materia es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de

con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se les asigne una especialización por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen a dicho conflicto competencial, mediante el análisis de los siguientes elementos:

- a) Las prestaciones reclamadas;
- b) Los hechos narrados;
- c) Las pruebas aportadas; y,
- d) En su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda.

No obstante, nuestro Máximo Tribunal también consideró que en dicho análisis deberá prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto, que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, mas nunca al tribunal de competencias que únicamente decide cuál es el tribunal

al que en caso de cuestionamiento, es al que corresponde conocer.

Luego, en el caso concreto la parte actora ***** y ***** promovieron juicio ordinario civil demandado la indemnización a ***** , encausando su acción sobre las reglas de la vía ordinaria civil con base en los artículos 17, 1263 y 1366² del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, originada por los daños y perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial causados a raíz de la lesiones a la integridad física de ***** y ***** , incluyéndose los daños morales que reportó la última de las citadas personas y los menores de edad de nombre ***** y ***** ambos de apellidos ***** (visible a foja 3 del testimonio en análisis).

² ARTÍCULO 17.- HECHOS JURIDICOS HUMANOS VOLUNTARIOS. Los hechos jurídicos voluntarios sólo suponen la existencia de fenómenos volitivos apreciables a través de los sentidos y serán lícitos o ilícitos. Son lícitos aquellos hechos jurídicos humanos voluntarios que, produciendo consecuencias jurídicas se ejecutan sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas civiles, de orden público o de interés social, sean éstas prohibitivas o imperativas, o a las buenas costumbres. Son ilícitos los hechos jurídicos humanos voluntarios que se realizan con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquéllos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las leyes civiles, de orden público o de interés social, o a las buenas costumbres.

ARTICULO 1263.- HECHOS JURIDICOS VOLUNTARIOS LICITOS QUE SON FUENTE DE OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen en este Código como fuentes de obligaciones los siguientes hechos voluntarios lícitos: I.- La gestión de negocios; II.- El enriquecimiento sin causa, cuando no exista recepción de mala fe de lo indebido; III.- El concubinato, en los términos del artículo 776 de este Código; y IV.- La responsabilidad objetiva por el uso lícito de mecanismos peligrosos que causan daño.

ARTICULO 1366.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Toca Civil: 36/22-6
Expediente: 392/21-2
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, los promoventes incoan la acción indemnizatoria en su calidad de terceros contra del ***** como aseguradora de la ***** según lo previsto en los ordinales 145 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro³, señalando como hechos fundatorios de tal reclamo, que el ***** de ***** de ***** , ***** , desempeñaba sus labores como mecanógrafo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que al estar en la azotea acomodando un paquete había un tubo que le impedía el acceso, tocándolo para librar el paso, y fue afectado por un cable de energía eléctrica instalado enfrente del domicilio de su fuente de trabajo, circuito JJT-4080, el cual pertenece a la empresa asegurada (*****), recibiendo la mencionada persona una descarga eléctrica que lo lanzó de la azotea, provocándole quemaduras y fracturas, choque eléctrico que proviene del cableado cuyo titular es el asegurado de la persona demandada (hecho cuatro y diez,).

³ Artículo 145.- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato. Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada.

Artículo 147.- El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.

A lo narrado en el párrafo que precede, añaden los actores primigenios que *****, ha presentado sufrimiento mental lo que se ha expresado en sentimientos como frustración, enojo, tristeza, desesperación, miedo y angustia, lo que trascendió en la vida con su familia, tanto su concubina ***** y sus menores hijos de nombre ***** y ***** ambos de apellidos *****, quienes han sufrido también un detrimento físico y mental; asimismo arguyen que el asegurado (*****) y la asegurada (*****) ahora demandada, han reconocido su responsabilidad, porque con data de ***** de ***** de *****, celebraron un convenio para hacer efectiva la póliza *****, respecto del siniestro que motiva los hechos base de la acción, por concepto parcial de indemnización, sin embargo, esta no resulta justa e integral, pues lo pagado no cubre la totalidad de los daños físicos, daño moral, daños y perjuicios (hechos 8, 9, 11, 12 y 14).

Con base en lo expuesto, se debe enfatizar que la indemnización reclamada por la promovente ante el juzgado de origen, es en función de la responsabilidad civil objetiva y el daño moral derivado de este, hipotéticos regulados en los arábigos 1366, 1348 y 1348 bis de la Ley Sustantiva Civil vigente para

Toca Civil: 36/22-6
Expediente: 392/21-2
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta entidad federativa⁴, misma corresponde a la que se pudiera generar por parte de los particulares, en síntesis la acción ejercida ante la Juez de Primer Grado incumben la reparación de daños en las vertientes objetivas y subjetivas⁵.

⁴ ARTICULO 1366.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima...

ARTICULO *1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

ARTÍCULO *1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

⁵ Registro digital: 2023904; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil Tesis: PC.V. J/4 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2165; Tipo: Jurisprudencia INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)].

Hechos: Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito solicitaron al Pleno del Quinto Circuito, la sustitución de la jurisprudencia PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", porque al resolver el amparo directo en revisión 1585/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió un criterio diverso al sostenido en dicha jurisprudencia, por lo que estimaron que las consideraciones de ésta deben ser en el sentido señalado en su resolución por el Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que sí es procedente exigir la indemnización por daño moral cuando se trate de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.

Justificación: El artículo 2112 del Código Civil para el Estado de Sonora establece que para fijar el monto de la reparación del daño en caso de responsabilidad civil objetiva, deben aplicarse las bases establecidas en el artículo 2086 de la misma legislación; derivado de lo anterior, debe

Y en el caso que nos ocupa, cobra especial atención que la acción indemnizatoria es reclamada exclusivamente al ***** en su calidad de Aseguradora de la ***** , conforme se aprecia de los hechos vertidos en la demanda, los cuales se enmarcan con motivo de las lesiones físicas y afectaciones emocionales que se generaron a partir de la descarga eléctrica proveniente del circuito JJT-4080, el cual pertenece a la empresa asegurada por la aludida demandada, incluyéndose en esa acción resarcitoria a la concubina del coactor ***** y a los descendientes de ambos, y que aunque le fue pagada la cantidad de \$ ***** (***** 00/100 M.N.) por la referida empresa, estima que es un pago parcial, porque no cubre el daño moral ni resulta una indemnización justa e integral.

entenderse que tales bases incluyen el primer párrafo del último artículo en cita, que se refiere a una reparación integral, de forma que también se incluya la reparación por daño moral y no sólo la remisión al párrafo tercero y sus fracciones. Dicha interpretación es acorde con el derecho a una justa indemnización en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.". Con esta interpretación se cumple con el objeto del referido derecho humano, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, o por lo menos en fijar una compensación, pues de esa manera es el daño que se causó el que determina la indemnización, en atención a lo que realmente puede acontecer al momento en que se incurre en responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de las circunstancias particulares y a partir de los daños efectivamente causados. En estas condiciones, al ser la referida apreciación coherente con los contenidos constitucionales, con ello se hace efectivo el significado de "legalidad" en un Estado Constitucional, al interpretarse y aplicarse la ley de una manera en la que se hace presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico nacional en vigor. Ello, sin que sea óbice que en el proceso legislativo que dio origen al texto de los artículos 2112 y 2086 del invocado código se hubiese aducido una postura en contrario, si se toma en cuenta que el referido proceso tuvo lugar en una época anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en la que se reconoció en el artículo 1o., la reparación por violaciones a derechos humanos, de la que se erige el derecho a una justa indemnización; por lo tanto, es dable salvar la constitucionalidad de los referidos preceptos legales omitiendo realizar una interpretación auténtica restrictiva que pudiera conducir a establecer de manera limitada que la reparación del daño moral únicamente procede tratándose de responsabilidad civil subjetiva o por hechos u omisiones ilícitos.

Toca Civil: 36/22-6
Expediente: 392/21-2
Juicio: Ordinario Civil
Excepción de Incompetencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En otras palabras, en la libre disposición de sus derechos procesales y para hacer efectivo un derecho sustancial como lo es el pago por un daño o una lesión provocada por un instrumento o mecanismo peligroso, los accionantes de origen propone su reclamación únicamente contra la persona colectiva jurídica denominada ***** , quien se obligó a nombre de la empresa estatal innominada *****⁶, sin dirigir sus pretensiones hacía esta última, de esto se colige que la relación procesal quedó únicamente integrada por ***** y ***** como actores y ***** como demandado, sin inmiscuir a la dependencia estatal aludida.

⁶Registro digital: 166467; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época
Materias(s): Civil; Tesis: XXII.2o.25 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3110; Tipo: Aislada

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL BENEFICIARIO QUE PRETENDE SER INDEMNIZADO PUEDE DEMANDAR EN EL MISMO JUICIO, TANTO AL RESPONSABLE DIRECTO (ASEGURADO), COMO A LA EMPRESA ASEGURADORA.

Los seguros de responsabilidad civil son contratos bilaterales celebrados entre el asegurado y la empresa aseguradora. Sin embargo, ante la actualización del siniestro, se presenta un tercer sujeto ajeno a la relación contractual original que resulta ser el beneficiario de la indemnización pactada por los contratantes. Ese tercero que resiente la pérdida patrimonial puede optar por reclamar su derecho al pago de la indemnización, demandando en el mismo juicio, tanto al responsable directo del daño como a la empresa aseguradora que se comprometió a cubrirlo. Esto es así pues, si bien no existe precepto expreso que indique que la víctima puede demandar en un mismo procedimiento a ambos sujetos (asegurado y aseguradora), lo cierto es que el legislador ha tenido la intención de proporcionar herramientas procesales para propiciar que las controversias suscitadas entre varias partes relacionadas, se definan en un mismo procedimiento; lo cual puede advertirse de los artículos 72 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que se establecieron las figuras de la acumulación y del tercero llamado a juicio, que tienden a evitar la emisión de sentencias contradictorias y la proliferación de juicios respecto de controversias que pueden ser definidas en uno solo. Así pues, atendiendo a la compleja relación jurídica que se suscita en los seguros de responsabilidad civil, la intervención en el mismo procedimiento contencioso de los tres sujetos relacionados (asegurado, asegurador y beneficiario), resulta inclusive aconsejable, pues de esa manera se encontrarán vinculados a la sentencia que se emita en el juicio correspondiente y se observarán de manera eficaz los principios de seguridad jurídica, economía procesal y cosa juzgada.

Por lo tanto, atendiendo a la autonomía de la acción surgida de la responsabilidad objetiva y al reclamo que en la especie se hace del daño moral⁷, las pretensiones deducidas y que estas se enderezan exclusivamente contra ***** en su carácter de aseguradora y probable responsable de los daños objetivos y subjetivos pretendidos por los accionantes, es evidente que no se involucra de manera alguna a diversa persona moral (*****).

Bajo las anotadas circunstancias, no puede admitirse válidamente que la acción y las pretensiones interpuestas en el juicio primigenio tengan dirección

⁷ Registro digital: 166257; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época
Materias(s): Civil; Tesis: XXII.2o.26 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3193; Tipo: Aislada
VÍA ORDINARIA CIVIL. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO, AUN CUANDO EL SUJETO RESPONSABLE TENGA CONTRATADO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cuando la víctima de un siniestro reclame su derecho al pago de la indemnización por daño, con base en los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil Federal, demandando tanto al responsable directo del daño (asegurado), como a la empresa aseguradora que se comprometió a cubrirlo, la vía que deberá elegir para promover dicho juicio será la civil y no la mercantil, siempre y cuando la acción indemnizatoria principal se haga derivar, precisamente, de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva prevista en la ley, generada con motivo del acto u omisión atribuido al sujeto responsable. Lo anterior, con independencia de que el responsable del daño tenga celebrado un contrato de seguro de responsabilidad civil con una empresa aseguradora, ya que dicha circunstancia no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación indemnizatoria principal, sustentada en la obligación legal que tiene el sujeto responsable para resarcir el daño causado, y no en el contrato de seguro de responsabilidad que éste pudiera tener celebrado.

Registro digital: 230495; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio; Diciembre de 1988, página 486; Tipo: Aislada
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, AUTONOMIA DE LA ACCION DE.

Un recto análisis del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal revela, que la acción que regula es autónoma y no comprendida ni derivada de un contrato, pues en la responsabilidad civil objetiva los partícipes o sujetos de la misma son: el que por el empleo o uso de mecanismos peligrosos u otras conductas análogas, causa el daño y aquel al que se le causa; consecuentemente el único responsable directo del pago de la indemnización lo es el sujeto activo de la conducta dañosa, sin que exista responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras frente al sujeto pasivo, máxime que no existe disposición legal que las solidarice con la acción personal de responsabilidad objetiva, pues el seguro se rige por ordenamientos legales diferentes, como son, la Ley General de Instituciones de Seguros y Finanzas y la Ley sobre el contrato del mismo, y la relación jurídica que establece este acto sólo vincula al asegurador con el asegurado, siendo tercero quien sufrió un daño con motivo de la responsabilidad objetiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal contra la *****, sino que por voluntad de los accionantes fueron propuestas únicamente contra *****, así que al no trastocarse la esfera jurídica de la referida empresa pública, es que no puede actualizarse el hipotético aducido por el excepcionante relativo a que el procedimiento primario debe substanciarse en la vía y competencia administrativa.

De lo contrario, equivaldría a equiparar al citado demandado como un sujeto integrante de la administración pública, cuando el reclamo en esencia, se le hace en su calidad de ente privado y derivado de un hecho considerado dentro de la legislación civil como generador de derechos y obligaciones o al cual se le atribuyen consecuencias resarcitorias o indemnizatorias, por lo tanto es ajeno a la relación contractual entre la asegurada (*****) y la aseguradora (*****)).

Y en el caso que nos ocupa es un tercero ajeno (*****) al mencionado contrato de seguro, quienes ejercen su acción sostenidos en hipotéticos previstos en la Ley Sustantiva Civil, sin trastocar directa o indirectamente al corporativo estatal supracitada, pues de sus pretensiones se colige que su voluntad al proponer el procedimiento primigenio sólo inmiscuye al *****,

a quien directamente se le imputan los daños deducidos por los accionantes de origen.

Por consiguiente, toda vez que la acción y pretensiones deducidas en el juicio natural solamente se hacen valer solamente contra la persona moral denominada *****, aislándose cualquier prestación o requerimiento hacia la *****, es posible aseverar que resulta legítimo dilucidar el proceso mediante la regulación civil conducente ante el Juez competente de la materia, lo anterior sin prejuzgar la calidad jurídica de las partes o su legitimación respecto de los hechos materia de la Litis, lo que habrá de ventilarse según las pruebas que se aporten frente al derecho en controversia.

En razón de lo antes expuesto, se declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia planteada por ***** en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, por lo que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debe seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del asunto sometido a su consideración hasta su total conclusión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 104, del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia planteada por ***** en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente fallo a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de que continúe con el conocimiento y substanciación del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** y ***** contra *****, en el expediente número **392/2021-2**, hasta su total conclusión, por las razones expuestas en el cuerpo de ésta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** con voto particular; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 36/2022-6, RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA QUE OPUSO EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA *** , EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ***** Y ***** , CONTRA ***** , ANTE EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 392/2021-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de las consideraciones sustentadas en el fallo mayoritario atinentes a que: “(...) *En otras palabras, en la libre disposición de sus derechos*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*procesales y para hacer efectivo un derecho sustancial como lo es el pago por un daño o una lesión provocada por un instrumento o mecanismo peligroso, los accionantes de origen propone su reclamación únicamente contra la persona colectiva jurídica denominada ***** , quien se obligó a nombre de la empresa estatal innominada ***** , sin dirigir sus pretensiones hacía esta última, de esto se colige que la relación procesal quedó únicamente integrada por ***** y ***** como actores y ***** como demandado, sin inmiscuir a la dependencia estatal aludida.*

*Por lo tanto, atendiendo a la autonomía de la acción surgida de la responsabilidad objetiva y al reclamo que en la especie se hace del daño moral, las pretensiones deducidas y que estas se enderezan exclusivamente contra ***** en su carácter de aseguradora y probable responsable de los daños objetivos y subjetivos pretendidos por los accionantes, es evidente que no se involucra de manera alguna a diversa persona moral (*****).*

*Bajo las anotadas circunstancias, no puede admitirse válidamente que la acción y las pretensiones interpuestas en el juicio primigenio tengan dirección procesal contra la ***** , sino que por voluntad de los accionantes fueron propuestas únicamente contra ***** , así que al no trastocarse la esfera jurídica de la referida empresa pública, es que no puede actualizarse el hipotético aducido por el excepcionante relativo a que el procedimiento primario debe substanciarse en la vía y competencia administrativa.*

De lo contrario, equivaldría a equiparar al citado demandado como un sujeto integrante de la administración pública, cuando el reclamo en esencia, se le hace en su

*calidad de ente privado y derivado de un hecho considerado dentro de la legislación civil como generador de derechos y obligaciones o al cual se le atribuyen consecuencias resarcitorias o indemnizatorias, por lo tanto es ajeno a la relación contractual entre la asegurada (*****) y la aseguradora (*****)).*

*Y en el caso que nos ocupa es un tercero ajeno (*****) y (*****) al mencionado contrato de seguro, quienes ejercen su acción sostenidos en hipotéticos previstos en la Ley Sustantiva Civil, sin trastocar directa o indirectamente al corporativo estatal supracitada, pues de sus pretensiones se colige que su voluntad al proponer el procedimiento primigenio sólo inmiscuye al *****, a quien directamente se le imputan los daños deducidos por los accionantes de origen.*

*Por consiguiente, toda vez que la acción y pretensiones deducidas en el juicio natural solamente se hacen valer solamente contra la persona moral denominada *****, aislándose cualquier prestación o requerimiento hacia la *****, es posible aseverar que resulta legítimo dilucidar el proceso mediante la regulación civil conducente ante el Juez competente de la materia, lo anterior sin prejuzgar la calidad jurídica de las partes o su legitimación respecto de los hechos materia de la Litis, lo que habrá de ventilarse según las pruebas que se aporten frente al derecho en controversia.*

*En razón de lo antes expuesto, se declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia planteada por ***** en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, por lo que la Juez*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debe seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del asunto sometido a su consideración hasta su total conclusión."

Ello es así, porque **si bien**, las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la ***** pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del estado, cuando dicha empresa productiva del estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, en dicho supuesto se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado.

Lo anterior es así, ya que con motivo de la transformación de la ***** en empresa productiva del estado ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su ley, por el reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil y, si bien su ley y la Ley de la Industria Eléctrica **no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa**, ello se debe a los **objetos que tienen dichas normatividades**, siendo que es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado la que tiene por **objeto**, en términos de su artículo 1º, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, **sufren daños en cualquiera de sus bienes y**

derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del estado. La naturaleza inherente a la *****, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, **no la excluye por completo del ámbito del derecho público** en el que se halla el fundamento de su existencia como empresa productiva del estado, en tanto no sólo ha de cumplir los valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, **sino también otros igualmente tutelados** en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del artículo 109.

En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, aun cuando se transformó a la ***** en una empresa productiva del estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio; por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, **actividad administrativa que exclusivamente corresponde al estado prestar.**

Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público. En consecuencia, con independencia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transformación orgánica de esa Comisión, **sigue siendo un ente del estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil**, aunado a que el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal **incluye a todo ente público de carácter federal**. Por tanto, si bien la ***** puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable; lo cierto es que **la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del estado**, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la ***** , en su artículo 5º, párrafo primero; de **ahí que se encuentra regido por el derecho administrativo**, ello es así, porque la naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen **no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución General se le encomiendan**; por lo que, una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, **puesto que, todo ello está encaminado a la forma de operar de la ***** y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.**

Además, en aras de crear un auténtico estado de derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del estado, **razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado**, y en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con **posterioridad** pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática **reconocer** la responsabilidad que pudiera derivarse para el estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos. De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del estado la reparación de los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios **es la vía administrativa**.

Asimismo, al margen de que el Código Civil para el estado de Morelos en sus numerales 1366, 1348 y 1348 bis, **prevean la acción de responsabilidad civil objetiva** que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General **resulta determinante** al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, **sino**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente el estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa.

En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella **no** se puede demandar a las entidades públicas; **esto es**, en el caso, **si bien** se demanda a la aseguradora *****, el cumplimiento de la póliza *****, derivado del convenio celebrado el ***** de ***** de ***** , es decir, se promueve en contra de una persona moral de naturaleza privada; también lo cierto es que, ello no desnaturaliza la competencia del Juez de Distrito en materia Administrativa, ello es así, porque la expedición de la citada póliza de seguro fue expedida en favor de la empresa paraestatal ***** (*****), por virtud de una relación contractual entre la referida empresa de seguros y la empresa pública en mención; de ahí, que no puede surtir la competencia en favor de un Juez del estado, como se sostiene en el fallo mayoritario.

Al respecto se invoca en lo substantial, el contenido del siguiente criterio:

AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SI UNA PERSONA MORAL TIENE

ESE CARÁCTER, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA PROVEER EXPRESAMENTE.

Hechos: Una persona falleció al recibir una descarga eléctrica. Los deudos reclamaron directamente la responsabilidad patrimonial a la *** . Promovieron demanda de amparo indirecto contra actos de dicha paraestatal y de una persona moral privada con actividad de aseguradora.** Reclamaron la omisión para dar una respuesta integral del siniestro. **Ello, conforme a una póliza de seguro en favor de la mencionada empresa paraestatal.** El Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda y, pese a la duda con respecto al carácter de parte de la referida compañía aseguradora, omitió el pronunciamiento relativo.

Criterio jurídico: Ante la falta de fundamentación y motivación del auto de admisión, con relación a la determinación del carácter con que será llamada una persona moral privada al juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado reasumir jurisdicción para determinar expresamente dicho carácter.

Justificación: En el artículo 103 de la Ley de Amparo se dispone que, de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Como regla general, conforme al numeral 115 de la propia ley, de no existir prevención o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia constitucional; pedirá los informes justificados;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correrá traslado al tercero interesado y, en su caso, ordenará la tramitación del incidente de suspensión. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.", de cuya ejecutoria se desprende que la litis del recurso de queja se integrará de las consideraciones del auto impugnado y lo argumentado en los agravios; y que, en esos casos, el Tribunal Colegiado está facultado para dirimir la controversia sin necesidad de reenvío. Conforme a lo anterior, cuando se constata la omisión de fundar y motivar el carácter de autoridad responsable de una persona moral privada, el Tribunal Colegiado debe reasumir jurisdicción y modificar el auto recurrido, para proveer expresamente sobre tal carácter. Pues no es dable tener tácitamente con el carácter de autoridad responsable a una persona moral privada, sólo por habersele señalado entre paréntesis dicho carácter, en el oficio por el que se le pretendió emplazar⁸.

Por todo lo anterior, el suscrito Magistrado formula voto particular, porque si bien, en la especie no se demanda directamente a la *** (*****); también**

⁸ Registro digital: 2023838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: IV.1o.A.1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3312, Tipo: Aislada.

lo es que, ello -en mi concepto- no desnaturaliza la competencia federal que se surte en favor de un Juez de Distrito en materia Administrativa, en razón de que, la persona moral demandada *********, está actuando por efecto de la relación contractual que celebró con la paraestatal referida; siendo éste el QUID que determina la competencia que señalo en el presente; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE
LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 36/2022-6.
EXPEDIENTE 392/2021-2.
JEEF/CHRH